----Trelew, de Septiembre de 2018. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que la Sentencia Interlocutoria N° 96/2018 de fs. 351/vta. resolvió aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación en la suma de $67.848, correspondiente a los intereses devengados en el transcurso del cronograma de pagos pactado a fs. 228/229; librando cheques en consecuencia a favor del actor J. C. T. y de los Dres. P. S. y L. B.. Asimismo, reguló los honorarios de la Dra. M. G. M., en la cantidad de $20.000 con más el I.V.A. si correspondiera, por su actuación en carácter de letrada patrocinante del demandado a partir de fs. 215.----------

----II.- La parte demandada recurre tal resolución por cuanto entiende que se omitió imponer las costas a la vencida en la proporción correspondiente entre la liquidación impugnada y la finalmente aprobada ($77.163,84 de fs. 335 y $67.848 de fs. 351vta.), es decir, $9.315,84. Indica que la parte actora debe hacerse cargo de los honorarios profesionales de la letrada de la parte demandada que correspondan a dicha cuestión.--

---Que en primer lugar corresponde reconocer que la decisión del grado, si bien reguló honorarios profesionales, omitió imponer las costas por el trámite seguido con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en autos, lo que corresponde hacer en esta instancia. ----------

--En dicha línea, la resolución recurrida reguló honorarios a favor de la Dra. M. G. M. por su actuación desde fs. 215, es decir, por su actuación en todo el trámite de la ejecución de la sentencia y en virtud del acuerdo de pago alcanzado por las partes, suma que involucró un total de $427.848, incluyendo el acuerdo de pago original alcanzado a fs. 228/229 ($360.000) con más la liquidación aprobada de fs. 351/vta. ($67.848). ----------

-----Siendo así, la actuación de la letrada mencionada fue en provecho de su mandante, evitando la ejecución de la sentencia definitiva dictada, y logrando un acuerdo de pago para su cliente, lo que motiva que sea éste quien deba hacerse cargo de aquellos estipendios profesionales.----------

--En este aspecto, también debe ponderarse que la circunstancia que la letrada haya cuestionado a fs. 341 la liquidación de fs. 334/336 en virtud de la capitalización de intereses, si bien fue considerado por el grado a la hora de aprobar liquidación por los intereses adeudados al acuerdo de pago, ello no significó una modificación sustancial a las sumas que tuvo que abonar la parte demandada en virtud del acuerdo, considerando que dicha diferencia ($9.315,84) representa un 2,18% del monto total del acuerdo, que no permite introducir la cuestión en el art. 72 del CPCC.----------

-----En este sentido, esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que debe valorarse la trascendencia de lo admitido y lo desestimado a los fines de imponer costas cuando ha existido un vencimiento parcial y mutuo, tomado en conjunto, y no contemplando el supuesto cuantitativo exclusivo y aislado de cada una de las cuestiones decididas. Debe existir una apreciación prudente de cuál será el apropiado y equitativo

prorrateo, en caso de admitirse el planteo. De esta forma, debe computarse el número e importancia de las pretensiones incoadas, el importe de las mismas y las proporciones en que ellas prosperan y se desestiman, sin por ello caer en una apreciación puramente aritmética, pues hemos de estar a un enfoque global, no parcializado, de los reclamos y sus resultados (conf. esta Sala, SDL N° 29/2004, SDL N° 44/2004, SDL N° 55/2004, SDC N° 05/2012; SIC N° 10/2015, SIC N° 07/2018; CNCom., Sala A, 7/3/01, LL, 2002-A-1019, jurisprudencia agrupada, caso 16.229).----------

----En síntesis, la norma citada no sujeta al Juez a una solución estrictamente matemática, sino que —por el contrario— le indica una pauta para la consideración del éxito obtenido, bridándole la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes, prudencialmente y acorde con las peculiaridades de la causa (conf. Roberto G. Loutayf Ranea – Codena en Costas en el Proceso Civil – Ed. Astrea – pág. 128).------

----Así las cosas, los honorarios regulados a la Dra. M. G. M. deben ser soportados en su totalidad por el demandado, en tanto este procedimiento de cumplimiento de la sentencia no generó mayores incidencias que ameriten apartarse de aquellos lineamientos.---------

----III.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

MODIFICAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 96/2018 de fs. 351/vta., estableciendo que los honorarios regulados a la Dra. M. G. M. deberán ser abonados por la parte demandada.----------

---SIN imponer costas ni regular honorarios.----------

-La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17). ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA